



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 19 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 011-12-SCN-CC

CASO N.º 0035-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la demanda (consulta) y sus argumentos

La Dra. Janeth Chauvín Valencia, jueza de contravenciones de Quitumbe, realiza esta consulta de constitucionalidad mediante oficio N.º 235-JC-Quitumbe, del 21 de junio del 2011, al amparo de lo establecido en los artículos 424, 425, 426, 428 y 436 de la Constitución de la República, y los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la constitucionalidad del artículo 606 numeral 12 del Código Penal vigente, mismo que, según la jueza de contravenciones, contradice los artículos 1, 11, 66 y 76 de la Constitución de la República; los artículos 13 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica.

Esta consulta la realiza la jueza de contravenciones de Pichincha dentro de la causa N.º 7163-2011, en la que se hallaban detenidos los ciudadanos: Rommel Eduardo Vallejo Vallejo, Jorge Washington Negrete Guevara y Diego Geovanny Vallejo Vallejo por una supuesta contravención flagrante que consiste en “estar en un lugar mucho tiempo sin objeto plausible”, de conformidad al artículo 606 numeral 12 del Código Penal vigente.

“Art. 606.- Serán reprimidos con una multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y con prisión de dos a cuatro días, con una de éstas penas solamente:

12.- Los que permanecieren mucho tiempo y sin objeto alguno plausible parados en las esquinas de las calles u otros lugares no destinados al recreo de los habitantes...”.

La accionante considera que la aplicabilidad de la citada norma no es lo suficientemente clara como para que el juzgador y la Policía Nacional, como agentes de detención, establezcan los parámetros legales de lo que debe entenderse por “mucho tiempo”, dando lugar a una sui generis apreciación de los agentes aprehensores o diferencias de criterios en las sentencias, ya que para la accionante “mucho tiempo puede ser dos horas”, pero para el juez de los Chillos puede ser diez minutos. De tal manera, la norma produce en su aplicabilidad “una duda”, obligando con ello a juzgar en base a una presunción y no a un hecho típico antijurídico y culpable como lo exige la doctrina penal. Si bien es cierto se trata de una contravención y no de un delito, al ser una infracción penal sí debe necesariamente reunir estos parámetros para cumplir con el requerimiento de juicio de reproche en la conducta humana que está sometida a juzgamiento en un determinado hecho.

Pretensión concreta

La consultante solicita a la Corte Constitucional que clarifique si es o no constitucional esta norma legal tan utilizada en el campo de las contravenciones flagrantes, si bien es cierto la pena no pasa de CUATRO DÍAS, la ética en la administración de justicia le hace pensar que no se puede restringir el derecho de libertad y emitir una condena contravencional por PRESUMIR que estaba mucho tiempo en un sitio sin objeto plausible... olvidando que existe en la norma constitucional el derecho al libre tránsito y otras normas que le impiden hacer una interpretación extensiva.

Normas constitucionales que se consideran vulneradas mediante la aplicación del artículo 606 numeral 12 del Código Penal

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.





Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El 01 de julio del 2011, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, se presenta la acción que nos ocupa. En base a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, mediante oficio N.º 3547-CC-SG-2011 del 05 de julio del 2011, se remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, a fin de que actúe como jueza sustanciadora de la causa. Mediante auto del 18 de octubre del 2011, la Dra. Nina Pacari Vega avoca conocimiento de la causa.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicados en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, establecido en el artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo cual se declara su validez.

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un Instrumento Internacional que contemple derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, indicando la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento.

Asimismo, respecto al control concreto de constitucionalidad, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su segundo inciso, manifiesta:

“...En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

- 1.- El artículo 606 numeral 12 del Código Penal ¿es contrario al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución?
- 2.- El artículo 606 numeral 12 ¿contradice lo dispuesto en la Constitución en el artículo 76 numeral 6 respecto del principio de proporcionalidad?

1.- El artículo 606 numeral 12 del Código Penal ¿es contrario al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución?



Antes de proceder a determinar si efectivamente la contravención contenida en el artículo 606 numeral 12 del Código Penal contradice o no lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, esta Corte considera oportuno hacer algunas precisiones sobre el principio de presunción de inocencia, las cuales se detallarán a continuación.

El principio de presunción de inocencia constituye una garantía fundamental del debido proceso, en virtud del cual una persona debe ser considerada como inocente hasta que se declare su culpabilidad mediante sentencia condenatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

El principio de presunción de inocencia constituye un principio constitucional y una de las máximas garantías del imputado, en virtud del cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible, hasta que se dicte sentencia firme que declare la culpabilidad. Este principio implica a su vez que la carga probatoria respecto de la acusación de una infracción penal recae sobre aquella persona que alega dichas acciones u omisiones.

Esta garantía es propia del Estado constitucional de derechos y justicia y forma parte del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el Estado (en los delitos de acción pública), ente que debe demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo¹.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, respecto del principio de inocencia dispone:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 0029-10-SCN-CC, Dra. Nina Pacari Vega.

Art. 11:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- 2.

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las garantías judiciales, en el artículo 8 numeral 2 dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al principio de inocencia en el caso “Suarez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, declaró que en el principio del estado de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”².

En el caso “Cantoral Benavides”, sentencia del 18 de agosto del 2000, la Corte Interamericana sostiene que: “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”³. Así, una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio del *in dubio pro reo*; o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza

² Caso Suárez Rosero, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.

³ Caso “Cantoral Benavides vs. Perú”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 120.





sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo⁴.

Lo expuesto por la Corte Interamericana implica no solo que se presumirá la inocencia de una persona hasta que se demuestre lo contrario, sino también que las pruebas que desvirtúen dicha presunción deberán ser suficientes para proporcionar la certeza respecto de la culpabilidad. Ello demuestra el carácter de dicho principio respecto a la fuerza probatoria de los elementos que pretenden desvirtuar la pretensión.

Una vez esbozados algunos de los elementos del principio de inocencia, conviene entonces contrastar su contenido con lo establecido en el artículo 606 numeral 12 del Código Penal, que establece lo siguiente:

Art. 606.- Serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente:

12o.- Los que permanecieren mucho tiempo y sin objeto alguno plausible parados en las esquinas de las calles u otros lugares no destinados al recreo de los habitantes.

A criterio de esta Corte, la contravención, sujeta a control constitucional mediante esta consulta, somete al sujeto activo de esta infracción a la discrecionalidad de los juzgadores respecto de su estado de inocencia debido a que, en primer lugar, la acción típica no conlleva la existencia de un agraviado o sujeto pasivo de la acción, y menos aún un bien jurídico lesionado. Es decir, no se visualiza lesividad, lo que, consecuentemente, genera una situación de sospecha *prima facie* al presumirse en forma contraria al principio de inocencia respecto de quien permaneciere por mucho tiempo sin objeto plausible en las esquinas o lugares no destinados a la recreación de los habitantes.

Respecto del principio de lesividad se debe tener en cuenta que “los tipos penales deben prever situaciones en las que el bien jurídico protegido pueda sufrir un daño concreto y verificable empíricamente. Si no hay daño, el bien jurídico no

⁴ Eduardo Jauchen, *Principios, derechos y garantías constitucionales*, Editorial Abaco de Rodolfo Desalma, Santa Fe 2007, pag 107.

debería estar protegido porque no tiene amenaza alguna”⁵. En este caso, el artículo 606 numeral 12 del Código Penal prevé como contravención la permanencia por mucho tiempo sin objeto plausible en las esquinas o en lugares no destinados a la recreación, cuestión que podría pensarse procura proteger la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, a criterio de esta Corte, dicha conducta no genera u ocasiona lesividad o afectación a la seguridad, por el contrario, se convierte en un limitante del ejercicio del derecho constitucional a transitar libremente por el territorio ecuatoriano.

En segundo lugar, los criterios respecto del establecimiento del tiempo en el que se configura el delito no quedan claros pues ¿qué se puede entender por “mucho tiempo”?, y ¿cómo se puede comprobar que una persona no tenía un objeto plausible?

Estos cuestionamientos respecto del numeral 12 del artículo 606 del Código Penal evidencian una contradicción con el principio de legalidad, que “impone necesariamente que los tipos penales que elabora el legislador sean claros, expresos y concisos, en relación a la conducta a la que se le da relevancia penal, como también respecto a la pena con la cual se la conmina, ya que esta es precisamente una de las derivaciones más importantes del principio, pues a los fines de saber si una conducta humana está castigada como delictiva, será menester que su descripción sea lo más determinada posible: *Nullum crimen, nullum poena sine lege*. Por lo tanto, la descripción de la conducta no podrá ser indeterminada, imprecisa, de conceptos vagos, oscura, equívoca ni confusa. De aquí deriva el principio de máxima taxatividad: la criminalización de una conducta debe ser efectuada en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible⁶”.

Adicionalmente, a criterio de esta Corte, la acción típica descrita en el artículo 606 numeral 12 de la Constitución atenta contra el derecho a la defensa por la inversión misma de la presunción de inocencia del sujeto activo. Como ya lo ha señalado esta Corte en resoluciones anteriores, el derecho a la defensa constituye

⁵ Ramiro Ávila Santamaría, El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad en Miguel Carbonell, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008

⁶ Eduardo Jauchen, "Derechos del Imputado" Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pág 95.



la posibilidad de concurrir a un proceso para poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten.

En el caso *sub judice*, la normativa contenida en el artículo 606 numeral 12 del Código Penal coloca al individuo acusado de cometer dicha contravención en una situación de indefensión, pues se presume su culpabilidad en función del ejercicio de su derecho a transitar libremente por el territorio nacional.

Relacionado con lo expuesto, se puede colegir que la normativa cuya constitucionalidad se impugna mediante esta consulta, atenta también contra el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Al respecto, la Corte, en resoluciones anteriores⁷, ha señalado que “la seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”⁸. Es decir, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles a los que somete la aplicación del numeral 12 del artículo 606 del Código Penal.

En conclusión, la tipicidad abierta efectuada por el legislador vulnera de manera evidente la norma constitucional relativa al principio de legalidad; la seguridad

⁷Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso: 0002-08-EP*, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP Acumulados*, Juez Ponente Dr. Patricio Pazmiño Freire.

⁸ *Ibidem*.

jurídica; el principio de inocencia, así como el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la tipificación abierta e indeterminada del artículo 606 numeral 12 del Código Penal, impide el adecuado ejercicio de los mecanismos de defensa y deja a la discrecionalidad del ente juzgador el definir los términos de la tipicidad, lo que podría evidenciar incluso su aplicación en base a criterios sospechosos de discriminación (artículo 11 numeral 2 de la Constitución) o peor aún presumir la culpabilidad de un sujeto al efectuar una interpretación extensiva y hasta analógica de la infracción, lo que vulnera los ante dichos principios.

2.- El artículo 606 numeral 12 del Código Penal ¿contradice lo dispuesto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución respecto al principio de proporcionalidad?

La Constitución ecuatoriana establece dentro de los principios del debido proceso la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

La proporcionalidad es un principio a través del cual se legitima la intervención del Estado en el ejercicio de los derechos humanos (...) y significa que el daño que se produce por la imposición de una pena no puede ser mayor al daño producido por la infracción⁹. El principio de proporcionalidad está compuesto por varios sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. El subprincipio de idoneidad es conocido también con el nombre de subprincipio de adecuación, según el cual toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo¹⁰. Para analizar la idoneidad de la medida

⁹ Ramiro Ávila, El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad en Miguel Carbonell, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008

¹⁰ Carlos Bernal Pulido, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003687



impuesta o la norma sujeta a control constitucional, es necesario determinar en primer lugar si esta tiene o no un fin constitucional, es decir, si el objetivo que persigue dicha resolución es constitucionalmente válido. El sub principio de necesidad implica que la norma o medida debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin propuesto¹¹. De acuerdo con el sub principio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto¹².

Finalmente, en el análisis de proporcionalidad propiamente dicho se analiza que las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental compensen los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general¹³, es decir, el análisis respecto de la proporcionalidad de la norma bajo análisis es una comparación entre la importancia de un derecho fundamental y el cumplimiento del fin propuesto.

En este análisis comparativo se determina la preeminencia entre el derecho fundamental y el fin propuesto por la medida. Tal como lo propone Carlos Bernal Pulido: “si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia, la norma *ius fundamental* adscrita adquirirá a su vez una validez definitiva y la norma legal deberá ser declarada inconstitucional”¹⁴. “Por el contrario si se establece una preeminencia entre el fin propuesto, la norma *ius fundamental* adscrita perderá validez y la norma legal deberá ser declarada constitucional”¹⁵.

Pues bien, en el caso *sub examine*, la finalidad del artículo 606 numeral 12 del Código Penal, conforme se señaló en los considerandos del primer problema jurídico planteado, podría ser la seguridad ciudadana; sin embargo, la acción típica descrita en dicho artículo no comporta lesión a bien jurídico alguno o, dicho de otra forma, no existe un derecho humano o constitucional transgredido

¹¹ *Ibidem*.

¹² L. Clérico, citado por Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pag 734.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*

al permanecer sin objeto plausible por mucho tiempo en las esquinas o lugares no destinados para la recreación de los habitantes.

Por tanto, esta Corte considera que la contravención descrita en el artículo 606 numeral 12 del Código Penal carece de una finalidad constitucional, ya que no se orienta a la protección de un derecho constitucional, lo que consecuentemente deriva en la falta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, pues si no existe lesividad no podría pensarse en una tipificación en materia penal como en el caso que nos ocupa, ya que la acción de permanecer por mucho tiempo en las esquinas o lugares no destinados a la recreación sin un objeto plausible no comporta una conducta que lesiona derechos, sino más bien se lo realiza en función del ejercicio del derecho a la libertad de circulación garantizado en la Constitución en el artículo 66 numeral 14:

“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente”.

De esta manera, la contravención penal cuya constitucionalidad se impugna atenta no solamente contra el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, sino también limita el ejercicio del derecho a la libertad de transitar libremente por el territorio nacional (artículo 66 numeral 14), pues se determina mediante criterios arbitrarios la limitación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Se acepta la consulta remitida por la jueza de contravenciones de Pichincha, zona Quitumbe, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 606 numeral 12 del Código Penal.





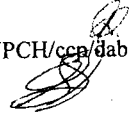
2. Se declara la inconstitucionalidad del numeral 12 del artículo 606 del Código Penal por contradecir lo dispuesto en los artículos 76 numeral 2; 76 numeral 3; 82; 76 numeral 7; 11 numeral 2 de la Constitución. Por tanto, se determina su expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 1, y de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta sentencia tiene efectos generales y hacia el futuro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

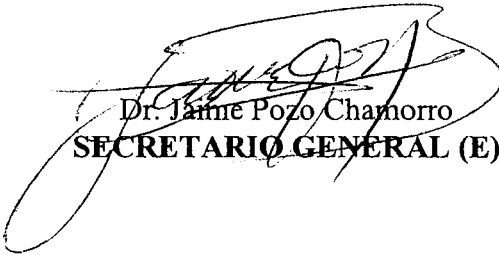
JPCH/ccp/dab




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0035-11-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

MRB/lcca